

Art. 22. Sin perjuicio a lo establecido en el artículo anterior, el personal de la Cooperativa con categoría superior a Aprendiz Aspirante, Ayudante y similares devengarán aumentos periódicos por su tiempo de permanencia en la misma consistiendo en el abono de trienios en la cuantía del 4 por 100. Respetando lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores, para el devengo de trienios no se computará como antigüedad los periodos indicados de aprendizaje, aspirante, ayudante y similares.

El empleado que ascienda de categoría percibirá sobre el salario base de aquella a la que se incorpore los trienios que le correspondan desde su ingreso en la Cooperativa, computada la antigüedad de la forma señalada anteriormente, pero calculados en su totalidad sobre el nuevo salario base.

Art. 23. Con independencia de estos devengos, que producirán sus efectos en los términos y por la cuantía indicados, se establece una gratificación de permanencia en la Cooperativa, como estímulo y premio a la asiduidad de los trabajadores en el desempeño de su función. La mencionada gratificación consistirá en una paga extra triple, el mes que cumpla el trabajador veinticinco años de servicio en la Cooperativa. Esta paga extra se basará en el sueldo base, más antigüedades, correspondiente a la categoría en que esté encuadrado en esa fecha.

Art. 24. Para el abono de la gratificación de permanencia que se concede se tendrá en cuenta el cómputo de años en la Cooperativa, a efectos del derecho a la gratificación establecida teniendo en cuenta para los trabajadores actualmente empleados los años de servicio que tengan acreditados, a cuyo efecto será computado el periodo de prueba.

Art. 25. La gratificación de permanencia en la Empresa a que se hace mención en los artículos 23 y 24 no servirá para compensar, y será abonada con independencia de la posible absorción de otras mejoras que a la promulgación de disposiciones legales fueran establecidas.

Art. 26. En concepto de participación en beneficios se abonará a los trabajadores de la Empresa una paga anual equivalente a la dozava parte de los emolumentos brutos devengados por el trabajador en el año inmediato anterior.

Art. 27. Ascensos: De Oficial primero, Operador de Ordenador primera, Perforista de primera, Receptor primera, Dependiente primera, Repartidor mecanizado segunda y Repartidor motrizado de segunda.

Cuando en la plantilla de la Empresa no hubiera vacante inmediatamente superiores en las categorías indicadas en el artículo 27, gozarán a efectos económicos de los siguientes

aumentos: A los cinco años de servicio en la categoría, el 50 por 100 de diferencia entre todos los emolumentos de su categoría y el de la inmediata superior, y a los diez años de servicio en la categoría, el 100 por 100 de la categoría superior.

Art. 28. En las materias de vacaciones, plazo de preaviso y dote de personal femenino, se estará a lo dispuesto en el Estatuto del Trabajador y en lo dispuesto en el libro de Régimen Interior de la Cooperativa.

Art. 29. Jubilación voluntaria: Aquellos trabajadores que al cumplir la edad de sesenta y dos años deseen acogerse a la jubilación voluntaria percibirán por parte de la Empresa hasta un 25 por 100 de la diferencia que les falte hasta la percepción total del salario que les fija el INS y SS como si se jubilaran a los sesenta y cinco años. La Empresa les abonará esta diferencia hasta que el interesado en cuestión cumpla la edad reglamentaria oficial de jubilación.

Art. 30. La Empresa Cooperativa reconoce y garantiza los derechos sindicales del trabajador según la legislación vigente.

CAPITULO VI

Vigencias y derogaciones

Art. 31. Se declaran en vigor las normas contenidas en los artículos 27, 28 y 31 al 62, ambos inclusive, del Convenio Colectivo Sindical de la «Hermandad Farmacéutica Murciana, Sociedad Cooperativa», que fue aprobado por resolución del señor Delegado de Trabajo de Murcia con fecha 22 de junio de 1968.

Con la aprobación y publicación de las presentes estipulaciones se declara expresamente derogado el Convenio Colectivo de Empresa aprobado el 30 de octubre de 1979 por el ilustrísimo señor Delegado de Trabajo de Murcia. De esta cláusula derogatoria se exceptúa lo contenido en este artículo 31, párrafo primero, de este Convenio.

Art. 32. Para entender cuantas cuestiones se deriven de la aplicación del presente Convenio, queda constituida una Comisión Paritaria, integrada por los mismos Vocales y Secretario que forman parte de la Comisión Trabajadora de Murcia y por los mismos miembros del Consejo Rector que han negociado el presente Convenio.

Art. 33. Se hace mención en nuestro Convenio Colectivo que las retribuciones económicas pactadas en este Convenio no serán nunca inferiores a las establecidas en cada momento en el Convenio Nacional de Almacenes Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19698 ORDEN de 30 de junio de 1980 sobre implantación del Documento de Calificación Empresarial en el sector de Empresas de Ingeniería y Consultoras.

Hmo. Sr.: El Real Decreto 3008/1978, de 27 de octubre, regulador del Documento de Calificación Empresarial (DCE), establece, en su artículo primero, que el Ministerio de Industria y Energía, en el ámbito de su competencia, y por razones de interés público, podrá exigir para el ejercicio de determinadas actividades industriales que el interesado esté en posesión del Documento de Calificación Empresarial que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para las mismas.

La Asociación Española de Empresas de Ingeniería y Consultoras (ASEINCO), constituida el 19 de octubre de 1977, al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, ha solicitado, de acuerdo con lo prevenido en el artículo segundo del antes citado Real Decreto, la implantación del Documento de Calificación Empresarial para las actividades del sector de las Empresas de Ingeniería y de consulta. Admitida a trámite esta solicitud, cumplido el requisito de información pública sin que se haya producido oposición alguna, y los demás previstos en la legislación vigente, procede dictar la Orden ministerial a que se refiere el apartado 3 del artículo segundo del Real Decreto 3008/1978, de 27 de octubre, habida cuenta que ha quedado acreditada la conveniencia de la implantación del DCE.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Para el ejercicio de las actividades de ingeniería y de consulta en el ámbito industrial, por personas jurídicas, será necesario que la Empresa esté en posesión del Documento de Calificación Empresarial (DCE) en Ingeniería y Consultoras.

Están también obligados a la posesión del DCE en Ingeniería y Consultoras los empresarios individuales que desarrollan esta actividad, a menos que su titulación profesional y cumplimiento de otros requisitos les confiera oficialmente tal capacidad para el ejercicio libre de la profesión.

La obtención y efectos de este documento se sujetarán al Real Decreto 3008/1978, de 27 de octubre, y a las normas establecidas en la presente Orden ministerial.

Este documento se expedirá a cuantos interesados, nacionales o extranjeros, acrediten reunir los requisitos.

Segundo. Quedan sujetas al DCE en Ingeniería y Consultoras las actividades siguientes:

- a) Servicios técnicos de ingeniería para los diversos sectores industriales.
- b) Estudios técnico-industriales de viabilidad y preinversión.
- c) Estudios y aplicaciones en organización y gestión empresarial.
- d) Certificación de calidad y homologación y auditorías técnicas.
- e) Explotación electrónica de datos por cuenta de terceros.
- f) Estudios de mercado de bienes industriales.
- g) Servicio de información y documentación técnico-industrial.

Tercero. La exigencia del DCE en Ingeniería y Consultoras será obligatoria, a partir de 1 de octubre de 1980, para la realización, a nivel empresarial, de las actividades enunciadas en el punto anterior.

Cuarto. Para obtener el DCE en Ingeniería y Consultoras será necesario que el interesado formule su petición ante la Consejería de Industria de la Entidad Autónoma correspondiente a su domicilio legal o, en su caso, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

La solicitud deberá acompañarse de la documentación que acredite los siguientes extremos:

- 1.º Que el solicitante tiene poder suficiente para hacerlo.
- 2.º Que los fines señalados en los estatutos o reglas fundacionales de la Empresa tienen relación directa con alguna de las actividades enunciadas en el punto segundo.
- 3.º Que la Empresa dispone de una organización con elementos materiales y personales, afectados de modo permanente, que le capacita para la prestación de las actividades que dentro de las mencionadas en el punto segundo componen su oferta de servicios.
- 4.º Que la Empresa es alta en la Licencia Fiscal correspondiente.
- 5.º Que la Empresa es alta en el Régimen General de la Seguridad Social o en la Mutualidad de Trabajadores Autónomos, cuando no tenga trabajadores a su cargo.

Quinto. El DCE en Ingeniería y Consultoras contendrá los datos que se consignan en el anexo de la presente Orden ministerial y se otorgamiento se realizará mediante resolución de la Consejería de Industria de la Entidad Autónoma correspondiente o, en su caso, por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Los DCE en Ingeniería y Consultoras caducarán a los dos años de su concesión y deberán renovarse antes de su caducidad, por petición formulada por el interesado.

Con motivo de las renovaciones bienales se actualizarán los datos a los que se hace referencia en el punto cuarto.

Sexto. Los DCE en Ingeniería y Consultoras quedarán anulados siempre que la Empresa deje de cumplir los requisitos previstos para su otorgamiento.

Séptimo. Las Empresas quedan obligadas a tener un sitio accesible al público, en los centros o lugares de trabajo, una copia del DCE en Ingeniería y Consultoras, al objeto de que se pueda comprobar el cumplimiento de este requisito y, en su caso, proceder en la forma a que se refiere el artículo quinto del Real Decreto 3008/1978, de 27 de octubre.

Octavo. La relación de Empresas a las que las Consejerías de Industria de las Entidades Autonómicas o las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía han otorgado el DCE en Ingeniería y Consultoras, así como los datos de los mismos, son públicos para todas las personas o Entidades que acrediten un interés legítimo en su conocimiento.

Noveno. Por la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial se dictarán las normas necesarias para el mejor cumplimiento de lo previsto en esta disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1980.

BAYON MARINE

Ilmo Sr. Subsecretario.

ANEXO

Documento de Calificación Empresarial en Ingeniería y Consultoras

Número del DCE
Fecha caducidad

Empresa:
Domicilio:
Representante legal:
Actividades que ampara:
(Según punto segundo de la Orden ministerial.)
Antigüedad de la Empresa:
Empleo:

- Titulados de Grado Superior.
- Titulados de Grado Medio.
- Otro personal.

Epígrafe de la Licencia Fiscal:

Número patronal en la Seguridad Social, o en la Mutualidad de Trabajadores Autónomos:

Esta, examinada la documentación presentada y a la vista de los informes solicitados y antecedentes obrantes en la misma, ha resuelto otorgar el presente DCE, de acuerdo con las facultades que le confiere el Real Decreto 3008/1978, de 27 de octubre, que lo regula.

..... de de 19.....
Cargo y firma del otorgante

(Ejemplar para el interesado.)

19699 ORDEN de 28 de julio de 1980 por la que se acepta una solicitud para acogerse a los beneficios previstos en el Real Decreto 3415/1978, de 29 de diciembre, aplicables a las Empresas que proyecten instalaciones industriales en la zona de preferente localización industrial del Valle del Cinca.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 3415/1978, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 24 de febrero de 1979), abre un nuevo plazo de presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios aplicables a la zona de preferente localización industrial del Valle del Cinca y establece que los beneficios que podrán concederse a las Empresas que se instalen en dicha zona, serán los que señala la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, en la redacción dada a los mismos por el Decreto 2885/1964, de 26 de julio, sobre adaptación de determinadas bonificaciones a la Ley de Reforma del Sistema Tributario, o en los términos que resulten de las normas tributarias que se eprueben. Por lo tanto, de acuerdo con las Leyes 44 y 61/1978, reguladoras respectivamente de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, y de Sociedades, no podrán concederse los beneficios relativos al Impuesto sobre las Rentas de Capital y a la Libertad de Amortización, que han sido suprimidos por dichas Leyes.

El apartado 11 de la Orden de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 20), reguladora, con arreglo al Real Decreto antes citado, de la tramitación de solicitudes para acogerse a los beneficios que según el mismo puedan concederse, establece que el Ministerio de Industria y Energía decidirá sobre cada solicitud presentada mediante la correspondiente Orden ministerial. Además, el citado apartado señala que esta Orden determinará los beneficios que se concedan de acuerdo con los grupos contenidos en el cuadro anexo de la repetida Orden de

8 de mayo de 1978, con la salvedad, naturalmente, de los beneficios citados en el párrafo anterior.

La solicitud ha sido examinada e informada por los Ministerios competentes y por el Ministerio de Industria y Energía, con arreglo a los criterios económicos y sociales de las inversiones previstas.

Por otra parte, el citado Real Decreto 3415/1978, de 29 de diciembre establece, en su artículo séptimo, párrafo segundo, que la resolución se adoptará por Orden del Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo del Consejo de Ministros, cuando se otorguen subvenciones con cargo a otros Departamentos Ministeriales,

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica de este Departamento y por tratarse de un expediente para el que no se ha solicitado subvención, no siendo necesario acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aceptada, correspondiéndole los beneficios del grupo en que ha sido clasificada, de acuerdo con lo que se señala en el anexo de esta Orden, salvo los beneficios relativos al Impuesto sobre las Rentas de Capital y a la Libertad de Amortización, la solicitud de la Empresa que en el mismo se relaciona y que ha sido presentada al amparo del Real Decreto 3415/1978, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 24 de febrero de 1979), por el que se amplía la posibilidad de acogerse a los beneficios de la zona de preferente localización industrial del Valle del Cinca.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2, del Decreto 3853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente, una Orden del Ministerio de Hacienda, determinará los beneficios fiscales de carácter estatal que correspondan a la Empresa mencionada.

Tercero.—1. Los beneficios fiscales que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por un período de cinco años y se computarán y aplicarán, en la forma y condiciones que se determinan en las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 23 de septiembre de 1964, de 27 de marzo de 1965 y demás disposiciones vigentes.

Los beneficios relativos a la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, establecidos en los mencionados apartados 2 y 3 del anexo de la Orden de 8 de mayo de 1978, serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 1982.

2. La preferencia en la obtención de crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial.

Cuarto.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento a dictar cuantas resoluciones exija la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Quinto.—Se notificará a la Empresa beneficiaria, a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Huesca, la resolución en que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que aquélla deberá someterse, así como los plazos en que deberán ser iniciadas y concluidas las instalaciones proyectadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

ANEXO

Clasificación de una solicitud presentada para la concesión de los beneficios correspondientes a la zona de preferente localización industrial del territorio del Valle del Cinca

Número de expediente: VC-31. Empresa: Pedro Antonio Roger Bergua. Actividad: Reparación de maquinaria agrícola y de automóviles. Localidad: Polígono industrial «Paules». Monzón (Huesca). Grupo de beneficios: B, sin subvención.

19700 ORDEN de 4 de agosto de 1980 sobre concesión administrativa para el suministro de gas natural a industrias situadas en los términos municipales que se citan.

Ilmo. Sr.: La «Empresa Nacional del Gas, S. A.» (ENAGAS), a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Valencia, ha solicitado concesión administrativa para el suministro de gas natural a industrias situadas en los términos municipales de Puzol, Puig, Refelbuñol, Museros-Emperador, Moncada, Rétera, Godella, Rocafort, Burjasot, Paterna, Manises, Valencia, Mislata, Cuart de Poblet, Chirivella, Aldaya, Alacuás, Torrente, Picaña, Paiporta, Benetuser, Sedavi, Lugar Nuevo de la Corona, Alfafar, Picasent, Alcacer, Albal, Beniparrrell, Catarroja, Silla, Masanasa y Almusafes, a cuyo efecto ha presentado el correspondiente proyecto.

Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes: La línea principal parte del nudo de Puzol, donde llega el gas procedente de Barcelona y transportado por el gasoducto Barcelona-Valencia. De esta línea principal parten cuatro ramales de distribución hacia los puntos de consumo. La